



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

STP13484-2016

Radicación 88032

(Aprobado Acta No. 301)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO POLO PEÑATE contra el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bucaramanga y la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad. Al trámite fueron vinculados el Fiscal encargado del proceso penal seguido contra el accionante y las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del trámite descrito en la demanda de tutela.



FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

De la actuación se establece que CARLOS JULIO POLO PEÑATE se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón -Palogordo-, descontando la pena de 278 meses de prisión impuesta el 3 de agosto de 2007 por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, tras hallarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado. El Tribunal Superior de la misma ciudad confirmó la condena el 11 de septiembre siguiente.

Informó el peticionario que mediante auto del 13 de abril de 2015, el extinto Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en Descongestión le negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso que requirió, con fundamento en las prohibiciones de los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de la misma anualidad, por tratarse de un delito contra un menor de edad y ser competencia de los jueces especializados.

La defensa apeló la anterior determinación y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad la confirmó el 15 de septiembre de 2015.

Posteriormente reiteró la solicitud de permiso administrativo ante el Juzgado 6° permanente de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que, por auto del 29 de junio de 2016, negó el permiso demandado.



Para ello, insistió en la prohibición expresa de la Ley 1121 de 2006.

En criterio del accionante, dichas providencias vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, porque se fundamentan en normas derogadas. Por tal motivo, acudió ante el juez constitucional y solicitó que se le otorgue el beneficio pedido.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 9 de septiembre de 2016, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las autoridades aludidas.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga solicitó que se niegue la protección constitucional reclamada, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. Preciso que la decisión criticada se encuentra debidamente fundamentada en la normativa y jurisprudencia aplicable.

Por su parte, el apoderado del menor víctima se abstuvo de emitir pronunciamiento, por tratarse de decisiones proferidas en sede de ejecución de penas.

A su vez, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga pidió que se desestimen las pretensiones del accionante, dado que la demanda de tutela incumple el presupuesto de inmediatez. Además, no encontró acreditada la vulneración de derechos invocada.



CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Conforme al artículo 3°, numeral 2°, del Decreto 1382 de 2000, la Corte es competente para pronunciarse en primera instancia por cuanto el procedimiento involucra un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Se advierte, en primer lugar, que la censura respecto de los autos emitidos por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad resulta inoportuna, dado que se produce más de 11 meses después de la expedición del último auto controvertido. El lapso es excesivo y desproporcionado.

El principio de inmediatez, que constituye requisito de procedencia de la acción de tutela, exige que quien sienta lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, la interponga en un término razonable. De lo contrario, no se explicaría la necesidad de acudir a este mecanismo excepcional de protección. (Sentencia SU - 961 de 1999, reiterada entre otras, en la sentencia T - 309 de 2013).

Aún si se pasara por alto el incumplimiento de tal presupuesto, encuentra la Sala que los autos interlocutorios objeto de reproche estuvieron precedidos del análisis serio y ponderado de la controversia planteada y de la aplicación de la normativa pertinente, lo que conllevó a la conclusión sobre la imposibilidad de conceder al demandante el permiso pedido.



En efecto, las autoridades judiciales accionadas precisaron que el demandante se encuentra inmerso en las prohibiciones contenidas en las Leyes 1098 y 1121 de 2006, acorde con las cuales los condenados por delitos cometidos contra menores de edad o de competencia de la justicia especializada, no pueden acceder a ningún tipo de beneficio administrativo, como el pretendido permiso de hasta 72 horas.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento, sustentado con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Pese a lo anterior, no está de más señalar que la Ley 1709 de 2004 no derogó tácita ni expresamente la prohibición de beneficios para los condenados por ciertos delitos consagrada en la Ley de Infancia y Adolescencia, como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, circunstancia que reafirma la imposibilidad de conceder el beneficio pedido (Cfr. CSJ TP, 26 Jun 2014, Rad. 74308, CSJ TP, 4 Dic 2014, Rad. 77119 y CSJ TP, 8 Abr 2015, Rad. 78955).

Ahora bien, frente al auto proferido el pasado 29 de junio por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medias de



Seguridad de Bucaramanga, encuentra la Sala que el demandante pudo controvertirlo a través del recurso de apelación, aduciendo argumentos similares a los expuestos en la demanda de tutela, pero no lo hizo. Como no agotó ese medio de defensa, la solicitud de amparo se torna improcedente –numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-.

La omisión puesta de presente permitió que la referida providencia cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador -Sentencia SU – 111 de 1997-.

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela instaurada por CARLOS JULIO POLO PEÑATE contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y el

Juzgado 6° de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Nubia Yolanda Nova García
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria